



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03606-2009-PHC/TC  
ICA  
ROMMEL JAIME  
MÁRQUEZ GUERRERO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Guillermo Aquije Hurtado contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de Ica, de fojas 424, su fecha 22 de junio de 2009, que revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 02 de abril de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Rommel Jaime Márquez Guerrero y la dirige en contra de don Oswaldo Basilio Benavente Quispe, ex Juez del Primer Juzgado Penal de Ica, don César Alegría Valer, Juez del Primer Juzgado Penal de Ica, y contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Ica, señores Luna Victoria Rosas, Cavero Aquije y Travezan Moreyra, alegando la vulneración al principio constitucional de cosa juzgada y debido proceso en conexidad con la libertad individual.

Sostiene el recurrente que fue procesado (Exp. N° 489-2003) por los delitos contra la libertad sexual -violación sexual- y -estupro por prevalimiento- contemplados en los artículos 170° y 174° del Código Penal respectivamente. En ese sentido afirma, que mediante sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2008 (fojas 35), fue absuelto por el delito de estupro por prevalimiento, siendo condenado sólo por el delito de violación sexual. Refiere además que mediante resolución N° 31 de fecha 25 de noviembre de 2008 se declaró consentida la sentencia en la que respecta a su extremo absolutorio. Indica que no obstante, mediante resolución N° 35 (fojas 5) la Sala Penal Superior demandada declaró nula la sentencia de primera instancia en el extremo que lo condena, así como nula la resolución que declaró consentida el extremo absolutorio de ésta, sin tener en consideración la calidad de cosa juzgada que ostentaría el extremo absolutorio de la sentencia, y sin tener en cuenta que el Ministerio Público mostró su conformidad respecto de la precitada sentencia.

2. Que la Constitución (artículo 200°, inciso 1) acogiendo una concepción amplia del proceso de habeas corpus, ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenaze la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03606-2009-PHC/TC  
ICA  
ROMMEL JAIME  
MÁRQUEZ GUERRERO

3. Que, sin embargo, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de *conexidad*. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen ser violatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que frente a una alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos, estos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, la misma debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
4. Que este Tribunal advierte que el presupuesto de conexidad en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues el petitorio del recurrente se centra en cuestionar la resolución N° 35, de fecha 23 de marzo de 2009, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que declaró la nulidad de su absolución por delito de estupro por prevalimiento, que no contiene, en sí mismo, restricciones de la libertad individual.
5. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARDIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL